



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007- 2021-00410-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No.0132 de 2021
ACCIONANTE	ESTEFANÍA VERA MARTINEZ CC No. 1.001.188.159
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
VINCULADA	ENRIQUE ARDILA FRANCO en calidad de director de reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN INDEMNIZACIÓN JUDICIAL
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

ESTEFANÍA VERA MARTINEZ, identificada con CC No. 1.001.188.159, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho constitucional de petición; que considera vulnerado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la cual está bajo la dirección general del Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, y donde se precisó vincular al Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO en calidad de director de reparaciones de la misma entidad - o quienes hagan sus veces- y/o sean responsables al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte actora mediante la sentencia "COMPLEMENTARIA SOBRE EL INCIDENTE DE REPARACIÓN con radicado N.º 110016000253200680018, postulado RAMIRO VANOY MURILLO – Bloque Mineros", se reconocieron como víctimas indirectas a los familiares de las personas reconocidas como víctimas directas dentro del proceso, por lo tanto, se le reconoció como víctima indirecta y al ser hija del señor JOSE LUIS VERA VERA, agrega que en la sentencia mencionada se taso la indemnización total por concepto de lucro cesante para la tutelante el día 16 de agosto de 2019 y se le entregó como parte de indemnización administrativa un total de \$11.790.000,00 a través de la Resolución N° 363 de 2014-06-11.

Refiere la accionante que, mediante derecho de petición, solicitó el 18 de agosto de 2021, se le Informara sobre el proceso que se debe seguir para llevar a cabo la indemnización judicial, indicando formatos, papeleo y otra

información que se deba aportar para la realización del proceso y que se diese inicio al proceso de indemnización judicial, sin que a la fecha le hayan dado respuesta alguna.

PETICIÓN

Consecuencialmente, la señora ESTEFANÍA VERA MARTINEZ, solicita se tutele en su favor el derecho fundamental constitucional de petición invocado, y se ordene a la accionada, dar respuesta satisfactoria al derecho de petición del 18 de agosto de 2021.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 23 de septiembre de 2021, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, a quien además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, allegó escrito de respuesta, mediante comunicación del 29 de septiembre de la presente anualidad donde refiere que la tutelante, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, No se encontró que se encuentre incluido en el mismo, pues no ha realizado declaración ante Ministerio Público. Por lo tanto, mediante radicado de salida 202140130948171 de fecha 28 de septiembre de 2021, le dio respuesta a lo solicitado, por lo que el presente asunto, se está en la figura jurídica de hecho superado, es decir, que están satisfechos los derechos fundamentales cuya protección invoca la parte accionante.

Insiste la entidad tutelada que en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, se informó mediante la comunicación 202140130948171 de fecha 28 de septiembre de 2021, que efectivamente, se logró evidenciar que la actora NO se encuentra incluida en la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín - Sala de Justicia y Paz de fecha 02 de febrero de 2015 radicado No. 110016000253200680018, confirmada parcialmente en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal el 04 de mayo de 2016 con radicado No. 46061, Por lo cual, en cuanto a la solicitud de reconocimiento y pago de indemnización judicial, no resulta procedente que se expida acto administrativo que la ordene. Sentencia que fue complementada por la sala de Justicia y Paz el 16 de julio de 2017, quedando en firme el 27 de julio de 2017, misma fecha en que nuevamente se profirió sentencia complementaria, la cual fue adicionada posteriormente con auto del 04 de agosto de 2017, por el mismo Tribunal en contra del postulado condenado Ramiro Vanoy Murillo, desmovilizados del Bloque Mineros de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), dentro del Proceso de Justicia y Paz, esta Entidad procedió a realizar una revisión frente al reconocimiento de indemnización judicial en favor de la señora ESTEFANIA VERA MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.001.188.159, y logró evidenciar que NO se encuentra incluida en la sentencia mencionada anteriormente, por lo cual, en cuanto a su solicitud de reconocimiento y pago de indemnización judicial, no resulta procedente que se expida acto administrativo que la ordene.

Aclara la entidad que, una vez se expida por la autoridad competente sentencia judicial y esta se encuentre debidamente ejecutoriada, donde efectivamente se

reconozcan sus derechos y consecuentes indemnizaciones, se adelantaran los trámites pertinentes a fin de cumplir la orden judicial.

A renglón seguido le indica el procedimiento a seguir para proceder al pago de las indemnizaciones ordenadas en las sentencias de justicia y Paz, esta Entidad debe seguir el procedimiento establecido en la Ley 975 de 2005, la sentencia C-370 de 2006 y el artículo 10 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual se debe tener en cuenta lo siguiente: "a. Identificación de las víctimas destinatarias de la Sentencia proferida por el Tribunal Superior –Sala de Justicia y Paz. b. Liquidación y pago de los valores ordenados en la Sentencia". Además, menciones los bienes a afectar y los montos a considerar según el caso.

Por lo anterior, solicita la entidad que, dado que ya emitió respuesta de fondo al derecho de petición en mención, se nieguen las pretensiones de la tutelante.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada ¿vulneró el derecho fundamental de petición al accionante, al omitir dar respuesta de fondo a la petición elevada el 18 de agosto de 2021?

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Derecho de petición del 18 de agosto de 2021.
- Pantallazo de envió a la UARIV del derecho de petición del 18 de agosto de 2021.
- Pantallazo de envió a la UARIV del derecho de petición el 20 de agosto de 2021.

UARIV

- Pantallazo de envió de respuesta a la actora del 22 de septiembre de 2021.
- Respuesta a derecho de petición Radicado N° 202140130948171 del 28 de septiembre de 2021.
- Resolución 1131 de 2016. Nombramiento personal interno de la entidad.

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como "*la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso*", según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

El Derecho de Petición:

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede “*presentar peticiones respetuosas ante las autoridades*” o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de “*obtener pronta resolución*”.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece “(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado”, perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014. y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

CASO EN CONCRETO

La señora ESTEFANÍA VERA MARTINEZ, solicita que se le proteja el derecho fundamental de petición invocado el día 18 de agosto de 2021, y encaminado a que se le Informe sobre el proceso que se debe seguir para llevar a cabo la

indemnización judicial, a la cual considera tiene derecho dado el reconocimiento el cual indica se le otorgó dada la sentencia "COMPLEMENTARIA SOBRE EL INCIDENTE DE REPARACIÓN con radicado N.º 110016000253200680018, postulado RAMIRO VANOY MURILLO – Bloque Mineros", al ser víctima indirecta como hija del señor JOSE LUIS VERA VERA – víctima directa-. En donde se le taso la indemnización total por concepto de lucro cesante el 16 de agosto de 2019 y se le entregó como parte de indemnización administrativa un total de \$11.790.000,00 a través de la Resolución N° 363 de 2014-06-11.

Dentro del escrito de tutela, la entidad accionada acreditó mediante la comunicación con Radicado N° 202140130948171 del 28 de septiembre de 2021, que ya había dado respuesta de fondo a la tutelante. Indicando que la actora NO se encuentra incluida en la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín - Sala de Justicia y Paz de fecha 02 de febrero de 2015 Radicado No. 110016000253200680018, confirmada parcialmente en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal el 04 de mayo de 2016 con radicado No. 46061, de lo que infiere que no es procedente la indemnización judicial que pretende, y una vez realizada la revisión de la sentencia en referencia pues no se encuentra allí incluida. Sin embargo, le esclarece a la interesada que una vez se expida por la autoridad competente sentencia judicial y esta se encuentre debidamente ejecutoriada, donde efectivamente se reconozcan sus derechos y consecuentes indemnizaciones, se adelantaran los trámites pertinentes a fin de cumplir la orden judicial.

No obstante, le indica el procedimiento a seguir para proceder al pago de las indemnizaciones ordenadas en las sentencias de justicia y Paz, en tanto enfatiza que se debe seguir el procedimiento establecido en la Ley 975 de 2005, la sentencia C-370 de 2006 y el artículo 10 de la Ley 1448 de 2011, conjuntamente, menciona los bienes a afectar y los montos a considerar según el caso.

En ese sentido, para esta instancia la petición radicada por la accionante el día el 18 de agosto de 2021, ya fue satisfecha en la medida que se le explicó el procedimiento que pretendía conocer afín de acceder a una indemnización judicial a la cual considera tiene derecho pese a que la entidad accionada justifica lo contrario. No significando con ello que se esté vulnerando derecho alguno, pues para esta oficina judicial las decisiones propias de la accionada como lo son para este caso el reconocimiento y pago de la indemnizaciones judiciales, su cuantía, vigencia, términos y condiciones de su entrega, es competencia exclusiva de esa entidad, las cuales son verificadas, estudiadas, medidas y tasadas conforme Ley 975 de 2005, la sentencia C-370 de 2006 y el artículo 10 de la Ley 1448 de 2011 y demás decretos reglamentarios que lo regulan; advirtiéndole que en el caso en concreto, no puede ser esto óbice para dilatar las respuestas incoadas por las personas víctimas del conflicto armado y de la violencia de nuestro país, de forma indefinida. No obstante, en la situación planteada, el problema deriva en que la tutelante debe someterse a las condiciones para asirse a la mencionada indemnización judicial.

Así las cosas, no advierte el Despacho que a la fecha exista vulneración alguna a los derechos de la accionante, toda vez que se encuentra acreditado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dio trámite a su solicitud; debiendo entenderse satisfecha la petición, que no solo ocurre cuando se emite una respuesta acorde a los intereses del solicitante, configurándose en tal sentido, la carencia actual de objeto por

HECHO SUPERADO.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional instaurada por ESTEFANÍA VERA MARTINEZ, identificada con CC No. 1.001.188.159, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la cual está bajo la dirección general del Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, y el director de reparaciones de la entidad Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO -o quienes hagan sus veces- y/o responsables al momento de la notificación de notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccd862745ab0c32e534858d5dd9b7a2bdb312be18089557c99e2ca7daed6fc86

Documento generado en 06/10/2021 11:54:26 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**